



BARRA SONORENSE DE ABOGADOS A.C. (COLEGIO)

01020

En Hermosillo, Sonora, a 23 de junio de 2016.

David Homero Palafox Celaya
Diputado Presidente Congreso del Estado:
Presente. -



Por este conducto le hago llegar la propuesta de reforma al artículo 192, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, previsto en el título cuarto (de los actos procesales) capítulo séptimo (extinción del procedimiento sin sentencia), en la que se hace notar la importancia de adecuar esta legislación a los tiempos actuales, y se sugiere de manera muy respetuosa a ese H. Congreso del Estado, a una modificación a este artículo con el fin de reducir el término previsto para la **caducidad de la instancia** en los juicios de orden civil de dos años a ciento ochenta días, como consecuencia directa de la falta de impulso procesal por las partes en un juicio, además propone incluir esta figura para la segunda instancia, debido a que en la actualidad no se encuentra previsto para el trámite de la apelación, esto basado principalmente en que los avances tecnológicos y la facilidad de acceso a los medios de comunicación que hacen posible acotar la duración de los términos para el cumplimiento de las cargas procesales.

Sumado a lo anterior, en el cuerpo de la motivación de la propuesta que remito se hace un análisis comparativo de esta sanción a la falta de impulso procesal, con la prevista en las legislaciones adjetivas de otras entidades de la república que ya fueron ajustadas a la modernidad y vemos que hay una marcada diferencia, concluyéndose que es evidentemente excesivo el término fijado hoy día en nuestra ley.

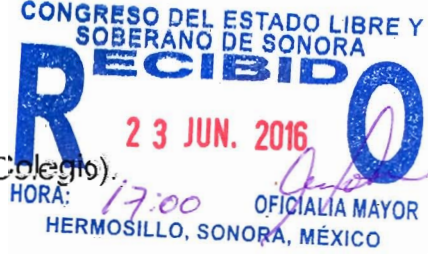
Por último, debo señalar que esta propuesta fue presentada ante el Consejo Directivo que Presido por nuestro asociado y expresidente Otoniel Gómez Ayala y que la misma fue entregada formalmente al Diputado Omar Guillén Partida durante el foro "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO LOCAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES", celebrado el día de ayer miércoles día 22 de junio en el Auditorio del Departamento de Derecho de la UNIVERSIDAD DE SONORA.

Se pone a su consideración la propuesta que se presenta de manera anexa en dos fojas.



ATENTAMENTE,

LIC. JORGE ANTONIO VILLA MIRANDA
Presidente de Barra Sonorense de Abogados, A.C. (Colegio).



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.

La caducidad de la instancia es la sanción procesal que se impone a las partes por su falta de interés en la prosecución del trámite del juicio, evidenciado por su inactividad por el plazo que marca la ley, y tiene como consecuencia la extinción de la instancia. En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en su artículo 192, fracción II, se exige el transcurso de dos años consecutivos para que opere la caducidad. La mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas, fijan plazos o términos mucho menores para que opere la caducidad, verbigracia: Aguascalientes, 30 días (artículo 390); Baja California, 06 meses (artículos 34, y 138); Coahuila, 120 días hábiles (artículo 311-II); Jalisco, 180 días naturales (artículo 29 Bis), Nuevo León, 120 días naturales en primera instancia, 60 días naturales en segunda instancia (artículo 3); incluso el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 373-IV), fija el término de un año de inactividad procesal como causa de caducidad de la instancia.

En la actualidad, dados los avances tecnológicos y la facilidad de las comunicaciones, el plazo de dos años de inactividad procesal para actualizar la caducidad resulta un término exagerado y excesivo, al no existir razón ninguna que pudiera justificar la falta de interés en impulsar el procedimiento durante un lapso tan prolongado, y por ello, a efecto de ajustar nuestra ley a la vida moderna que cada vez es más ágil, y armonizarla con las legislaciones de las restantes entidades federativas, se considera oportuno reformar el artículo 192, fracción II, de nuestra codificación procesal civil, para fijar un término prudente para que opere la caducidad de la instancia, que se considera es de 180 días naturales.

De igual manera, nuestra legislación procesal civil regula la caducidad de la instancia única y exclusivamente por cuanto se refiere a la primera instancia, pues incluso en el inciso a) de la fracción II del artículo 192, dispone que no operará la caducidad si ya se dictó sentencia definitiva, lo que implica que no es procedente en la segunda

instancia. Sin embargo, aparte de no existir razón jurídica ni material por la cual no deba proceder la caducidad en la segunda instancia, muchos de los códigos de procedimientos civiles de las entidades federativas la prevén, incluido también el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 375, último párrafo), que dispone que de operar la caducidad en la segunda instancia, existiendo sentencia de fondo en la primera, ésta causará ejecutoria; disposición inexistente en nuestra legislación y que se estima necesaria, a efecto de precisar en forma categórica y clara cuál es el efecto de la caducidad en caso de ser decretada en la segunda instancia, y por ello, se considera conveniente reformar el inciso a) de la fracción II del artículo 192, para regular la caducidad en la segunda instancia.

Sobre la base de lo anterior, el artículo 192, en su fracción II, y en su inciso a), quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 192.- La instancia se extingue:

I.- ...

...

...

II.- Por caducidad debida a inactividad de las partes por el término mayor de 180 días naturales. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) No operará la caducidad en primera instancia, si ya se dictó sentencia definitiva. Cuando la caducidad opere en la segunda instancia, habiendo sentencia de fondo en la primera, ésta causará ejecutoria.*
- b) ...”*